



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-76/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Quintana Roo.

En el caso, el actor controvierte la resolución emitida el veintiséis de abril del año en curso³, por el Tribunal responsable en el expediente RAP/084/2024, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local⁴, en el que declaró

¹ En adelante, actor, promovente o por sus siglas PRD.

² En adelante, Tribunal responsable o TEQROO.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEQROO y Comisión de Quejas del órgano señalado.

improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor dentro del diverso expediente IEQROO/PES/106/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por las razones que se exponen en esta ejecutoria, **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, la improcedencia de conceder las medidas cautelares es ajustada a derecho, pues la publicación de una encuesta por parte del medio de comunicación “Grupo Pirámide” se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión, en el marco del ejercicio de la labor periodística, pues de manera preliminar, y en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no existen elementos para desvirtuar la presunción de licitud de dicha publicación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵, el IEQROO, dio inicio al proceso electoral local ordinario en la referida entidad federativa.

2. **Queja**⁶. El cuatro de abril, el ahora actor presentó escrito de queja ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y del medio de comunicación denominado GRUPO PIRAMIDE, por:

- a. Elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente;
- b. Presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada;
- c. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada;
- d. Cobertura informativa indebida;
- e. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
- f. Acto anticipado de campaña; y,
- g. Violación al principio de equidad.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁶ Visible a partir de la foja 175 del cuaderno accesorio único.

3. Por lo anterior, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de que se ordenara al Ayuntamiento el retiro de las publicaciones denunciadas y al medio de comunicación que dejara de publicar y difundir la encuesta que estimó ilegal.

4. **Improcedencia de medidas cautelares**⁷. El doce de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2024, por el cual declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del expediente IEQROO/PES/106/2024.

5. **Medio de impugnación local**⁸. El quince de abril, el ahora actor promovió ante el TEQROO, recurso de apelación para combatir el acuerdo referido en el párrafo que antecede, para lo cual se formó el expediente RAP/084/2024.

6. **Resolución impugnada**⁹. El veintiséis de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda**. El treinta de abril, el actor presentó ante el Tribunal responsable un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el punto anterior.

⁷ Acuerdo localizable a partir de la foja 386 del mismo cuaderno.

⁸ Visible a partir de la foja 65 del cuaderno accesorio único.

⁹ Localizable a partir de la foja 426 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

8. **Recepción y turno.** El siete de mayo siguiente, se recibieron se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

9. El mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno integrar el expediente **SX-JE-76/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el PRD; por **materia**, porque en el caso se controvierte una resolución del TEQROO, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares decretada por el Instituto Electoral local, dentro de un procedimiento de queja promovido contra un medio de comunicación y una ciudadana que pretende reelegirse como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez,

Quintana Roo; y por **territorio** al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

13. Además, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

¹⁰ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

¹¹ También podrá citarse como Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹³.

15. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del partido actor y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

19. Se afirma lo anterior, debido a que la sentencia impugnada fue emitida y notificada al partido actor el veintiséis de abril¹⁴, por lo que

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Como se constata con la cedula de notificación personal visible a foja 455 del cuaderno accesorio único.

el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes, contando sábado veintisiete y domingo veintiocho, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral actualmente en curso.

20. Lo anterior en términos del numeral 1 del artículo 7 de la Ley General de Medios, que establece que, durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

21. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el último día del cómputo mencionado, resulta evidente que su presentación fue oportuna¹⁵.

22. Legitimación e interés jurídico. El escrito de demanda fue presentado por el PRD a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político en Quintana Roo.

23. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este

¹⁵ Tal como se observa a foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

24. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

25. A pesar de la disposición estatutaria, el ahora promovente no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

26. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

27. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, además de que fue el actor en el recurso de apelación dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama¹⁶.

28. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de

¹⁶ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024 y SX-JE-36/2024.

la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

31. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

32. La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRD contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez y precandidata a ese mismo cargo, así como al medio de comunicación denominado “Grupo Pirámide”, por la presunta elaboración y publicación de una encuesta.

33. Esto, porque el denunciado consideró que:

- No se cumplió con la normativa vigente;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

- Violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales;
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de servidora pública denunciada;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones; y,
- Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
- Actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en la contienda y la cobertura informativa indebida.

34. Su denuncia la basó en la vulneración al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, pues consideró que se está en presencia de cobertura informativa indebida, por lo que solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara al Ayuntamiento el retiro de la publicación denunciada y se ordenara al “Grupo Pirámide” dejar de difundir y publicar la encuesta, que en su estima no cumplía con la normativa electoral.

35. No obstante, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas solicitadas, al considerar que de las actas circunstanciadas de inspección ocular no se observaba que existiera alguna publicación que hubiera sido realizada por el Ayuntamiento de Benito Juárez en su cuenta de Facebook.

36. Por cuanto a la tutela preventiva solicitada estimó que no existía ni de forma indiciaria elementos que permitieran presumir que las

publicaciones denunciadas vulneraran la normativa electoral aplicable, por lo cual resultaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

37. Dicha determinación fue confirmada por razones distintas por el Tribunal responsable, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

38. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia reclamada, así como el acuerdo emitido por el IEQROO, con la finalidad de que se declaren procedentes las medidas cautelares que solicitó ante la instancia administrativa.

39. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia, conforme a diversas alegaciones que se tematizan de la forma siguiente:

- a. Falta de exhaustividad en análisis de la encuesta difundida por el “Grupo Pirámide”;
- b. Vulneración al derecho de justicia pronta; y,
- c. Análisis incorrecto sobre el elemento subjetivo, en la temática de actos anticipados de campaña.

- Metodología

40. En el caso, la *litis* del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón al PRD al considerar que fue indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IERQROO/PES/106/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

así como si la dilación en el dictado del acuerdo correspondiente vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

41. Por cuestión de método los agravios que expone el partido actor serán analizados en el orden propuesto, toda vez que todos están encaminados a demostrar la vulneración al derecho de acceso a la justicia, por haber confirmado el acuerdo que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

42. Lo anterior, no le genera ninguna afectación al actor, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral¹⁷.

II. Marco normativo de referencia

43. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

✓ Derecho de acceso a la justicia

44. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

46. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

47. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

48. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

49. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

✓ Principio de exhaustividad

50. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

51. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

52. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos

de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

53. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

54. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

✓ **Naturaleza de las medidas cautelares**

55. Ahora bien, es importante tomar en consideración que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

56. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral,

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud²⁰.

57. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias²¹:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

58. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

59. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio

²⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

²¹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

60. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información de la ciudadanía**.

61. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²².

62. Ahora bien, se debe considerar que, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros; no obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**²³.

63. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando:

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²³ Véanse las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

- i) Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
- ii) Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta; y,
- iii) Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger²⁴.

64. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva²⁵.

II. Análisis de la controversia

Tema a. Falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta difundida por el “Grupo Pirámide”

- Planteamientos del actor

65. El actor refiere que el TEQROO vulneró su derecho de acceso a la justicia, al dejar de atender el principio de exhaustividad en el análisis sobre la elaboración y difusión de la encuesta publicada por el medio de comunicación “Grupo Pirámide”.

²⁴ Véanse las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²⁵ Véase la sentencia SX-JE-172/2023.

66. Afirma, que el TEQROO partió del falso argumento de que analizó los elementos, contenido, intencionalidad, temporalidad y finalidad, a partir de argumentos tomados de distintos precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con la finalidad de permitirle a la presidenta municipal que siga realizando propaganda gubernamental, vulnerando el principio de equidad en la contienda, además de que para ese análisis no tomó en cuenta los elementos de la jurisprudencia 18/2011.

67. Luego de transcribir diversos párrafos de la sentencia impugnada, el actor afirma que el TEQROO dejó de analizar la dirección electrónica de “Grupo Pirámide” en la que está alojada la encuesta denunciada, y que a pesar de que la refiere en los antecedentes de la sentencia reclamada, no la valoró en su contexto; y que, además, el mismo Tribunal local reconoció que la denunciada fue beneficiada de una encuesta que no cumplía con la normatividad electoral para ser publicada.

68. Asimismo, el actor considera que el Tribunal local exculpó de toda responsabilidad al medio de comunicación “Grupo Pirámide” y analizó el fondo en sede cautelar lo que es indebido, puesto que el Tribunal local consideró que la réplica de la encuesta la exime de la responsabilidad para cumplir con lo previsto en los artículos 213, párrafo 1, y 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral..



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

69. También refiere que el TEQROO pretende distorsionar las conductas denunciadas al darles una protección constitucional sin que se cumplan los elementos de contenido y finalidad, pues, desde su óptica, no se trata de una labor periodística, por lo cual se vulnera la normativa constitucional, así como el acuerdo INE/CG559/2023²⁶.

70. Además, refiere que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda. Ello, porque escapa del genuino ejercicio periodístico debido a que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige la normatividad aplicable.

71. Indica que, si bien se identificó que la encuesta de mérito fue elaborada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, lo cierto es que, para el partido actor, el medio de comunicación que replica o reproduzca esa encuesta –en este caso “Grupo Pirámide”–, estaba obligado a presentar el informe correspondiente a la metodología y documentación soporte de dicha actividad, en términos de la normatividad electoral.

²⁶ El acuerdo al que corresponde la clave de identificación que refiere el actor es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL FORMULARIO QUE LAS ACOMPAÑA, ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 E INE/CG1717/2021”, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153446/CGex202310-05-ap-4.pdf>; sin embargo, el contenido de lo que reproduce en su escrito de demanda corresponde al diverso INE/CG228/2024, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>

72. Por ende, refiere que su causa de pedir consistía únicamente en analizar la violación a la restricción contenida en el artículo 41 Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, que impone la restricción a la difusión en medio de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

- Postura de esta Sala Regional

73. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** en parte, e **infundados** en otra, por lo siguiente.

74. En la sentencia impugnada, el TEQROO declaró fundado el agravio de falta de exhaustividad, porque estimó que la Comisión de Quejas dejó de analizar si las publicaciones denunciadas constituían propaganda gubernamental, pues únicamente analizó si se trataba de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

75. Por ende, con plenitud de jurisdicción procedió a analizar si el contenido de las publicaciones realizadas en la página web del medio de comunicación y el perfil de la denunciada correspondían a propaganda gubernamental.

76. El TEQROO indicó que, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de ocho de abril, en relación con el enlace 3 denunciado por el PRD, advirtió que se trataba de una publicación alojada en el perfil de “Ana Paty Peralta” en *Facebook*, en la que realiza un comunicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la que refiere que se inscribió al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura al Ayuntamiento de Benito Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

77. Al respecto, razonó que dicha publicación se encuentra amparada en el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, sin que advirtiera un posicionamiento o promoción indebido de su persona; sin que tampoco se advirtieran logros y acciones de gobierno que se estuvieran llevando a cabo, por lo cual no tuvo por cumplido el elemento de contenido.

78. Luego, en cuanto al elemento de finalidad, el TEQROO consideró que no se cumplía, porque únicamente se dio a conocer a la militancia su aspiración a contender en el proceso electoral local, reiterando que en ningún momento se hace alusión a logros del gobierno que encabeza como presidenta municipal.

79. Ahora, respecto a la diligencia de inspección ocular de ocho de abril del año en curso, en la que la autoridad instructora desahogó la publicación en el portal web denunciada por el partido actor, el TEQROO, indicó que la publicación de la encuesta denunciada se trataba de una réplica que hizo el medio de comunicación “Grupo Pirámide” sobre la encuesta elaborada y publicada originalmente por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados.

80. Razonó, que dicha casa entregó vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del IEQROO el cinco de marzo, la metodología acorde a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, refiriendo que la encuesta fue realizada del veintinueve de febrero al primero de marzo, y que fue publicada el cuatro de marzo.

81. A partir de lo anterior, el TEQROO afirmó que la empresa fue la que publicó de manera original la encuesta, sin que ello fuera controvertido por el actor, sino que lo cuestionado fue que la encuesta fue elaborada sin observar las disposiciones normativas en la materia, atribuyendo responsabilidad al medio de impugnación que la replicó.

82. De conformidad con los precedentes SRE-PSD-209/2018, SER-PSC-131/2023 y SUP-JE-18/2022, se ha sostenido que la normativa electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

83. Así, argumentó que la determinación del IEQROO se sustentó en que el medio de comunicación “Grupo Pirámide” es un medio de comunicación y difusión de noticias, por tanto, todas las publicaciones provenientes de dicho medio, sin perjuicio de su contenido, son resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión.

84. También se advierte que el TEQROO compartió la determinación de la autoridad administrativa local, en el sentido de que la publicación denunciada sea calificada como una nota periodística en pleno ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación, por ende, de autos no se pudo advertir que “Grupo Pirámide” haya intervenido en la elaboración, pagara o publicara de manera original la encuesta de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

85. Así, para el Tribunal local no existe prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística, esto en términos de la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

86. De igual forma, sostuvo que el IEQROO no incurrió en falta de exhaustividad referida por el actor para realizar el análisis preliminar sobre la medida cautelar, pues indicó que a través del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora se pudo arribar a la conclusión de que el medio de comunicación “Grupo Pirámide” no incumplió con la normativa electoral en materia de encuestas, dado que únicamente replicó la encuesta denunciada en su portal de noticias.

87. Hasta aquí, las razones expuestas por el Tribunal responsable.

88. Para esta Sala Regional, como se anticipó, son **infundados** los planteamientos del actor, respecto a que, en los antecedentes de la sentencia, el TEQROO reconoció que la denunciada se benefició de una encuesta que no cumple con la normativa electoral para ser publicada.

89. Esto es así, porque como se observa de las razones que han sido reseñadas, el Tribunal responsable no formula una afirmación como la que refiere el promovente, sino que lo único que constata con la inspección ocular, es la existencia de la publicación de la encuesta.

90. En efecto, del antecedente señalado en el párrafo 6 de la sentencia impugnada, se observa que se refiere a la inspección ocular, pero nunca se realiza un juicio de valor y mucho menos en el cuerpo de

la sentencia, lo cual ha sido corroborado por esta Sala Regional al analizar cuidadosamente el contenido de la sentencia controvertida.

91. Para corroborar lo anterior, enseguida se transcribe el antecedente de la sentencia reclamada que cita el actor:

(...)

6. **Inspección ocular.** El propio ocho de abril, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

(...)

92. Como se puede observar de la transcripción anterior, y de la lectura integral de la sentencia reclamada, el TEQROO no afirma en ningún momento lo que afirma el actor, de ahí lo infundado de su planteamiento.

93. Por otra parte, la inoperancia radica en que, con independencia de las razones expuestas por el TEQROO, lo cierto es que la negativa de la adopción de las medidas cautelares solicitadas se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren en el expediente elementos o indicios que permitan advertir, de manera preliminar, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada, de conformidad con las consideraciones siguientes.

94. En efecto, al margen de que el actor no controvierte en su totalidad las razones expuestas por el TEQROO, sino que se centra en reproducir fragmentos de la sentencia realizando alegaciones genéricas, lo cierto es que en el análisis preliminar sobre la improcedencia de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

medidas cautelares se considera que es ajustado a derecho, porque dicha publicación se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión, en el marco del ejercicio de la labor periodística.

95. Esto es así, porque al momento de la emisión de la medida cautelar, no existía alguna prueba que desvirtuara la presunción de licitud con la que cuenta el medio de comunicación.

96. En efecto, la libertad de expresión es un pilar de la democracia y un derecho humano consagrado en los artículos 6 de la Constitución general, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

97. Así, dentro del género de la libertad de expresión, está la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 constitucional, que dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Además, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal²⁷.

98. Este Tribunal Electoral ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, por lo que quienes ejercen el

²⁷ Ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público.

periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad²⁸.

99. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico, sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección²⁹, ya que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

100. Además, dicho Tribunal Supremo ha sostenido que una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática³⁰.

101. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que **las publicaciones periodistas gozan de una presunción de licitud**, esto

²⁸ Véase SUP-REP-798/2022.

²⁹ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

³⁰ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, Página: 2915.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

es que son auténticas y libres, **salvo prueba en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad³¹.

102. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

103. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- **Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

104. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias,

³¹ Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza política y electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a quienes aspiran a una candidatura o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia³². lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

105. Por otra parte, la SCJN ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada³³.

106. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción³⁴.

³² Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

³³ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

³⁴ Tesis 1a. XXII/2011 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

107. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y **juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.**

108. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor al referir que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad, al omitir analizar el marco normativo aplicable a la elaboración y difusión de encuestas, ya que la decisión se encuentra basada en el marco protector de la labor periodística, lo que en principio generó la presunción de licitud para efecto del análisis preliminar de la medida cautelar, ya que, como lo refirió el Tribunal local no contó con alguna prueba con la cual se pudiera contrarrestar dicha presunción con las que cuentan las publicaciones en los medios de comunicación.

109. De esta manera, se considera conforme a Derecho que, a partir de un análisis preliminar realizado por el IEQROO y confirmado por el Tribunal responsable, se determinara que no era procedente ordenar el retiro de la publicación de la encuesta por parte del medio de comunicación “Grupo Pirámide”, debido a que dicho ejercicio encuentra la protección especial antes referida, aunado a que de autos no se puede advertir, ni de manera indiciaria, elementos que presupongan que la difusión de la referida encuesta tuviera una connotación o finalidad distinta a la propia de la labor que ejercen los medios periodísticos.

110. En efecto, al tratarse de una etapa procesal cautelar, hasta el momento de la investigación no existen elementos de prueba que

generen convicción suficiente para considerar que la publicación obedeciera a intereses particulares y que tuvieran como finalidad posicionar o promover la imagen de la persona denunciada. Esto es, tal como se razonó en la instancia local, no se advierten elementos que evidencien que la persona denunciada realizara algún pago o contraprestación por la elaboración y difusión de la encuesta.

111. Por tanto, de **manera preliminar**, fue correcto concluir que dicha difusión pertenece a la esencia de la labor periodística, al ser una reproducción espontánea de la información obtenida a partir de la actividad llevada a cabo por una casa encuestadora. Situación que encuentra sustento en el derecho a la libertad de prensa, en el libre ejercicio de difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

112. De ahí que, efectivamente tal como lo determinó el Tribunal responsable, al momento, no existe impedimento para que el medio de comunicación “Grupo Pirámide” difunda o replique una encuesta elaborada por una diversa empresa encuestadora.

113. Inclusive, en autos obra la diligencia de inspección ocular de ocho de abril del año en curso, en la que la autoridad instructora desahogó la publicación en el portal web denunciada por el partido actor, en la que se hace constar que la publicación de la encuesta denunciada se trataba de una réplica que hizo el medio de comunicación “Grupo Pirámide” sobre la encuesta elaborada y publicada originalmente por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

114. En ese tenor, el análisis respectivo se basó en los elementos necesarios para pronunciarse sobre la viabilidad de las medidas cautelares para el retiro de las publicaciones sobre la encuesta denunciada, lo que evidencia que sí se realizó con los elementos objetivos y razonables suficientes para valorar la presunta violación a la equidad en la contienda.

115. De esta manera, toda vez que el propósito de la medida cautelar es realizar un análisis preliminar, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera que en esta etapa procesal no era viable ordenar el retiro de las publicaciones de la encuesta denunciada.

116. Máxime que las manifestaciones del actor son genéricas debido a que omitió especificar los motivos o razones de por qué considera que la publicación o difusión de la encuesta por parte del medio de comunicación “Grupo Pirámide” no se encuentran bajo el amparo del ejercicio periodístico, además de que omitió presentar algún elemento probatorio para desvirtuar la presunción de licitud, para demostrar, en su caso, la vulneración a la normatividad respectiva o que atenta contra la equidad en la contienda.

117. Efectivamente, el actor de manera genérica, respecto a la restricción de los medios de impugnación, e insiste en que la referida encuesta genera un beneficio a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido MORENA, al otorgar una ventaja por encima de cualquier participante en la actual contienda electoral. Además, de

que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda.

118. Pero lo cierto es que omite exponer los argumentos lógico-jurídicos de por qué dicha encuesta atenta contra las reglas en la materia y sobre todo porque excede la libertad periodística y viola la restricción a los medios de comunicación. De ahí que finalmente el planteamiento de agravio sea inoperante.

119. Aunado a lo anterior, en autos obra la información que en su momento fue remitida al Instituto Electoral local, y que en principio versa sobre la metodología y documentación soporte que la empresa Mendoza Blanco & Asociados remitió al IEQROO, en la que se hace constar los lineamientos y directrices que se ocuparon para la elaboración y difusión de la encuesta de mérito.

120. Lo anterior, robustece la presunción de licitud con la que cuenta la difusión realizada por el medio de comunicación “Grupo Pirámide”, pues se genera convicción suficiente para el análisis preliminar de la medida cautelar, de que se trata de la difusión de una encuesta que previamente había sido informada a la autoridad administrativa local, siendo que el contenido y alcances de dicha información deberá ser valorada al resolver el fondo del asunto planteado y, en su caso, a partir de la valoración de los elementos probatorios que surjan a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable, se deberá determinar la responsabilidad de la o las personas que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

121. En este contexto, es importante enfatizar que en este momento lo que se analiza es la fase cautelar de la denuncia que se presentó, por lo que la decisión sobre la legalidad o no de la difusión de la encuesta será motivo de la resolución de fondo.

Tema b. Vulneración al derecho de justicia pronta

- Planteamientos del actor

122. El actor refiere que la resolución controvertida vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta, ello al haber confirmado el acuerdo por el cual el IEQROO declaró la improcedencia de las medidas cautelares, en una temporalidad de hasta ocho días después de la presentación del escrito de queja, contrario a lo previsto en la normativa atinente.

123. A juicio del promovente, este actuar trajo como consecuencia la permisibilidad a la presidenta municipal para seguir violentando la restricción constitucional y seguir indebidamente posicionándose ante la ciudadanía con información imprecisa que no corresponde a la realidad y con propaganda disfrazada de cobertura informativa.

124. Asimismo, el actor aduce que el Tribunal responsable sostuvo de manera arbitraria que la Dirección Jurídica del IEQROO está facultada para reservar el derecho de admisión de la queja, así como el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar las diligencias de investigación que considere pertinentes, lo cual, desde su óptica, permite una dilación indefinida, y va en contra de la naturaleza expedita de las medidas cautelares.

- Postura de esta Sala Regional

125. Para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, porque se trata de una reiteración de lo planteado en la instancia primigenia, sin que en esta instancia controvierta eficazmente las razones expuestas por el TEQROO.

126. En efecto, en la instancia local, el actor alegó que se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta, porque el acuerdo que decidió sobre las medidas cautelares se emitió ocho días después del escrito de queja, lo cual ocurrió el cuatro de abril, y la responsable sesionó hasta el doce y el acuerdo se le notificó un día después.

127. El Tribunal responsable calificó de infundados los agravios expuestos por el actor, porque explicó que aún y cuando la Dirección Jurídica emitió un auto en el que registró la queja presentada, ello no implicaba que la Comisión de Quejas tuviera que realizar el cómputo de los plazos para que aprobara las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

128. Además, explicó que la autoridad administrativa consideró necesario llevar a cabo un requerimiento de información, a fin de verificar si la casa encuestadora denominada “Mendoza Blanco & Asociados” había entregado documentación que respaldara la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del proceso electoral local.

129. En ese sentido, consideró correcto que la autoridad sustanciadora, desplegara su facultad investigadora, legal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

jurisprudencial para implementar diligencias de investigación y allegarse de mayores elementos, actuando de manera diligente y conforme a la normativa electoral, a cuyo efecto invocó la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**".

130. Asimismo, fundamentó las actuaciones de la responsable en los artículos 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los diversos 19 y 21 del Reglamento de Quejas; así como en las tesis 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, en correlación con la tesis XLI/2009, **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**.

131. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, del análisis sistemático y funcional del criterio invocado y atendiendo a la normativa local aplicable, la Comisión aprobó el acuerdo, después de que la Dirección Jurídica realizó las diversas diligencias preliminares de las pruebas presentadas y solicitadas por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, por tanto, era inconcuso que no se vulneraban los principios señalados por el actor.

132. Así, con independencia de lo acertado o no de las razones expuestas, y de que, en su caso, pudieron haber existido circunstancias que incidieron en el tiempo empleado, tanto por la Dirección Jurídica,

como por la Comisión de Quejas del Instituto para la presentación y, en su caso, para aprobación del acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que el actor no controvierte de manera directa las razones expuestas en la sentencia impugnada y mucho menos expone razonamientos para controvertir la interpretación de la normativa que invocó el Tribunal sobre el tiempo de la emisión de las medidas cautelares.

133. Esto, porque únicamente se limita a exponer un marco normativo y reproduce diversos párrafos de la sentencia impugnada, pero sin controvertir las razones que han sido reseñadas.

134. Así, en el caso, el actor no aporta razones lógico-jurídicas que pudieran derrotar eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada.

135. De ahí la inoperancia de sus agravios.

136. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁵;**
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS**

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”³⁶;

137. Así como en las tesis siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”³⁷;**
- **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”³⁸.**

Tema c. Análisis incorrecto del elemento subjetivo

138. El actor refiere que el TEQROO realizó un análisis incorrecto del elemento subjetivo, porque el Tribunal responsable analizó los elementos del acto anticipado de precampaña desde la perspectiva de la jurisprudencia 4/2018, y no desde la perspectiva de la diversa 2/2023 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTOS SUBJETIVO SE DEBE ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro digital 164181.

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, Decima Época, página 1205, número de registro digital 2011952.

139. El actor transcribe el párrafo 159 de la sentencia impugnada y refiere que dicho argumento es derrotable bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, conforme al contexto de los hechos públicos y notorios que acreditan que la encuesta obedeció a una aspiración personal de la denunciada a reelegirse en el cargo, lo cual la ha favorecido de manera sistemática y reiterada.

140. Para el promovente, esto es incorrecto, pues en su estima el Tribunal local debió realizar un análisis acorde al criterio jurídico de dicha jurisprudencia, por lo que debió determinar tres elementos: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto; 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, conforme a los argumentos que, desde su óptica debieron ser examinados.

- **Postura de esta Sala Regional**

141. Los agravios son **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

142. Esta calificativa obedece, en principio a las razones que ya fueron expuestas por esta Sala Regional al analizar el primer tema de agravio relacionado la falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada.

143. En dicho apartado, esta Sala Regional concluyó que la improcedencia de las medidas cautelares, de suspender la publicación de la encuesta publicada por “Grupo Pirámide” que es el tema central de la queja del actor, se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren en el expediente elementos o indicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

que permitan advertir, de manera preliminar, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada, tal como ya fue explicado.

144. En este sentido, a partir de dichas consideraciones, y en estima de este órgano jurisdiccional, el análisis del TEQROO sobre el elemento subjetivo es ajustado a derecho, porque no es posible relacionar, de manera preliminar, que, del contenido de la publicación se desprenda que se hayan realizado expresiones, o se pueda deducir que implícitamente se realice alguna invitación al voto o solicitara apoyo a la candidatura respectiva o algún equivalente funcional.

145. Es importante dejar en claro, que el actor realiza una serie de razonamientos con los que pretende que se construya un análisis de fondo sobre la totalidad de los hechos, con la finalidad de poder determinar en su favor que, a partir de que la denunciada expresó su intención de participar en el proceso electoral local, hasta la publicación de la encuesta, se pueda arribar a la conclusión de que se cumplimentan los elementos de la jurisprudencia que invoca el actor.

146. Para esta Sala Regional esto no puede ser como lo pretende, porque con independencia de sus argumentos, es importante señalar que el estudio que pretende, está relacionado directamente con el fondo de la queja que está pendiente por resolver.

147. Por ende, conforme a lo expuesto en el apartado que explica la naturaleza de las medidas cautelares de esta sentencia, la controversia planteada desde la queja primigenia efectivamente requerirá de un estudio de fondo de todos los elementos probatorios que obren en el

expediente, para acreditar en cada caso las conductas que fueron denunciadas, incluida la de actos anticipados de campaña.

148. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

149. En ese contexto, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es, **confirmar** la sentencia controvertida.

150. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, y al Instituto Electoral de dicha entidad; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-76/2024

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.